

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 16 Y MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTÍMULO ESTATAL DE PAGO DE SALARIOS
DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES
PRIVADAS DE ENSEÑANZA, LEY N.º 8791 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL
2009 Y SUS REFORMAS**

**LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE EL CARÁCTER
PÚBLICO DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DE INSTITUCIONES
PRIVADAS DE ENSEÑANZA SUBVENCIONADA**

**DE LA DIPUTADA ROCIO ALFARO
Y OTRAS DIPUTACIONES**

EXPEDIENTE N° _____

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 16 Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTÍMULO ESTATAL DE PAGO DE SALARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE ENSEÑANZA, LEY N.º 8791 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2009 Y SUS REFORMAS

LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE EL CARÁCTER PÚBLICO DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DE INSTITUCIONES PRIVADAS DE ENSEÑANZA SUBVENCIONADA

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley pretende dotar de seguridad jurídica el carácter de funcionariado público del personal docente, técnico docente, administrativo docente y administrativo que se encuentra destacado en centros de enseñanza privada subvencionada según lo contemplado en la Ley Estímulo Estatal de Pago de Salarios del Personal Docente y Administrativo de las Instituciones Privadas de Enseñanza, Ley N.º 8791 del 18 de diciembre del 2009 y sus reformas, mediante la adición de un inciso e) a su artículo 16 y una modificación a su artículo 18. Actualmente este sector de personas trabajadoras de la educación experimenta gran inseguridad jurídica en lo que respecta a sus derechos laborales, muchas suelen ser despedidas por los centros de enseñanza privada subvencionados sin seguir el debido proceso estipulado en la Ley N.º 8791 y su reglamento.

Es necesario recordar que el artículo 80 de la Constitución Política de Costa Rica plantea que: *“La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.”* y según el abogado costarricense, Celín Gómez Arce (1990)¹, sobre el artículo mencionado: *“este numeral preceptúa de manera imperativa que la iniciativa privada reciba estímulo Estatal, pero sujeto a la forma en que lo indique la ley. Esto es, que solo una ley formal puede venir a*

¹ Arce Gómez, Celín. (1990). *Derecho Educativo*.

desarrollar este mandato constitucional y específicamente indicar los casos, formas y tipos de estímulos.” Es así que, en el 2010, la Asamblea Legislativa cumple con este precepto Constitucional emitiendo la Ley N° 8791, Estímulo estatal de pago de salarios del personal docente y administrativo de las instituciones privadas de enseñanza. Indica la ley N° 8791 en su numeral 19: *“El Poder Ejecutivo dictará un reglamento general a esta Ley dentro del término improrrogable de tres meses, contados a partir de su fecha de vigencia².”* y es hasta el año 2012 que el Poder Ejecutivo emite el decreto que reglamenta la ley: Reglamento a la Ley de Estimulo Estatal de Pago de Salarios del Personal Docente y Administrativo de las Instituciones Privadas de Enseñanza Decreto N.º 36895-MEP.

Indica el artículo 16 de ese Reglamento: *“Selección y nombramiento del personal: **Todo personal nombrado al amparo de la Ley N° 8791, será considerado, para todos los efectos, funcionarios públicos.** Si las autoridades del centro educativo privado desean que se les sustituya el personal asignado, deberán presentar una solicitud razonada de los motivos por los cuales requieren la sustitución, solicitud que será valorada por el Ministerio de Educación Pública y resuelta en el plazo de quince días hábiles.”³*. Es este último numeral mencionado el objeto de discusión y motivo de reforma.

El personal nombrado al amparo de la Ley N° 8791, según su numeral 16, se le asigna un puesto laboral a partir de la nómina de oferentes del Servicio Civil y, por otro lado, que el pago lo ejecuta el Ministerio de Hacienda a través de la Tesorería Nacional, siendo los sueldos y salarios sujetos a la Ley Marco de Empleo Público, al Estatuto del Servicio Civil, a la Ley Crea la Caja Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores y demás legislación que cubre a las personas funcionarias públicas; así en un voto de la Sala Constitucional, quedaron plasmadas las declaraciones de quien ocupaba el cargo de jefatura de Recursos Humanos en el Ministerio de Educación Pública en el 2016: Resolución N° 02433 –

² Ley 8791 de 2010. Estímulo estatal de pago de salarios del personal docente y administrativo de las instituciones privadas de enseñanza. 11 de febrero de 2010. La Gaceta N° 29.

³ Decreto Ejecutivo: 36895 de 2012 [Ministerio de Educación Pública]. Reglamento a la Ley de Estimulo Estatal de Pago de Salarios del Personal Docente y Administrativo de las Instituciones Privadas de Enseñanza. 3 de enero de 2012.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=71714&nValor3=87139&strTipM=FN

2016⁴: *“informa bajo juramento Yaxinia Díaz Mendoza, en su condición de Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública (...) **Agrega que, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento N° 36895-MEP, el personal nombrado al amparo de la Ley N° 8791 es considerado funcionario público para todos los efectos, indicando que, si un centro privado desea sustituir el personal asignado, debe presentar solicitud razonada ante el MEP para que este la valore y resuelva. Admite que, al amparo de esta norma, la recurrente es funcionaria del MEP.**”*

Asimismo, existen diferentes resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en cuestión, como por ejemplo la Resolución N° 00463 – 2022 que versa sobre un despido, sin la aplicación del debido proceso, de una persona funcionaria de educación privada subvencionada, esta Sala lo declara nulo ya que a su juicio y análisis la persona afectada es una trabajadora pública y en ese sentido la remoción le corresponde únicamente al Ministerio de Educación Pública.

Dentro del mismo Ministerio de Educación Pública, se ha emitido documentación que respalda la tesis de que el personal destacado en instituciones educativas subvencionadas nombradas por este Ministerio mediante el Servicio Civil ostentará la naturaleza de empleados públicos. En el año 2018, la Dirección de Planificación Institucional publicó un Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Apoyo Interinstitucional por parte del Ministerio de Educación Pública a Instituciones u Organizaciones de Interés Social. Sobre lo relevante para esta exposición de motivos, se cita en este documento sobre la Subvención: *“Personal (docente, técnico-docente): se refiere a la asignación de códigos presupuestarios para el nombramiento (autorizado) de personal en instituciones u organizaciones de bien social. **Estos funcionarios mantendrán su naturaleza de empleados públicos en condición de interinos y su salario será pagado mediante la planilla ordinaria del Ministerio de Educación Pública. Su***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Resolución N° 02433 – 2016 del 19 de Febrero del 2016 a las 09:05. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-660134>

nombramiento lo realizará la Dirección de Recursos Humanos, con la intervención de la Unidad de Programas Especiales y de la Unidad Administrativa, según sea el caso.⁵

En el año 2015, emite la Procuraduría General de la República el Dictamen C-057-2015 frente a una consulta del Ministerio de Educación Pública. Al final del dictamen, concluye la Procuraduría: *“Una vez que la Administración haya determinado que los docentes fueron nombrados en una relación de empleo público, no existe una razón jurídica para establecer diferencias en torno a los derechos laborales que asisten a los funcionarios en relación con los empleados del Ministerio que se desempeñan en los centros educativos públicos.*

La Convención Colectiva firmada por el Ministerio de Educación Pública y los sindicatos magisteriales, establece en su numeral 4: ***“Artículo 4.- Ámbito Personal. Las normas contenidas en la presente Convención se aplicarán a toda relación jurídico-laboral formalizada con el MEP con todas las personas trabajadoras, presentes y futuras, reguladas por el Título I del Estatuto del Servicio Civil y la Ley de Carrera Docente (Título II del Estatuto de Servicio Civil) y sus respectivos reglamentos, así como respecto a las personas trabajadoras de los centros educativos privados subvencionados y cuyo salario es pagado por el MEP.”***⁶

Sobre la Convención Colectiva, el Código de Trabajo afirma en su artículo 54: *“es la que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. La convención colectiva tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte. En toda convención colectiva deben entenderse incluidas, por lo menos, todas las normas relativas a las*

⁵ Ministerio de Educación Pública. Dirección de Planificación Institucional. Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Apoyo Interinstitucional por parte del Ministerio De Educación Pública a Instituciones u Organizaciones de Interés Social.

<https://www.mep.go.cr/sites/default/files/2024-09/A15-ManualProcedimientosOtorgamientoApoyoInterinstitucional.pdf>

⁶ MEP, SEC, ANDE, SINTRACOME, APSE. (2021). III Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Educación Pública. <https://apse.cr/wp-content/uploads/2021/03/III-CCT-homologada.pdf>

garantías sindicales establecidas en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por nuestro país.⁷

Partiendo del hecho de que la Convención Colectiva cubre a las personas funcionarias destacadas en instituciones privadas con nombramiento del Ministerio de Educación Pública, y que, según el Código de Trabajo, la Convención Colectiva se puede negociar solamente entre patronos y sindicatos de trabajadores, se puede concluir que el patrono de las personas funcionarias en cuestión es el Ministerio de Educación Pública.

Por otro lado, la Ley N° 12 que lleva por nombre Ley que Crea la Caja Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, establece en su artículo 2: ***“Serán socios o accionistas de la Caja todos los funcionarios y empleados, en servicio o con licencia, del Ministerio de Educación Pública y los jubilados o pensionados de ese Ministerio. Los accionistas que estén en servicio o con licencia deberán adquirir acciones de la Caja, mediante el procedimiento establecido en el artículo 4°.”***⁸ El numeral mencionado en este párrafo, afirma que solamente las personas socias de Caja de Ande son funcionarias y empleadas del Ministerio (de Educación Pública). En la actualidad, las personas funcionarias destacadas en instituciones privadas con estímulo estatal están obligadas a ser accionistas de tal entidad financiera.

Como se puede apreciar, diferentes órganos de la administración pública reconocen el carácter de funcionario público de las personas trabajadoras docentes, técnicos docentes, administrativos docentes y administrativos que se encuentran destacadas en centros de enseñanza privada subvencionada, según la Ley N.º8791. Blindar la naturaleza pública de este personal significa un paso más hacia la dignificación de la labor docente en nuestro país.

Cabe destacar que erradicar la incertidumbre jurídica que enfrentan estos funcionarios no representa ninguna carga adicional a las finanzas del Estado dado

⁷ Código de Trabajo de la República de Costa Rica. Ley N° 2 de 1943. Art. 54. 29 de agosto de 1943.

⁸ Ley 12 de 1944. Crea la Caja Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores. Colección de leyes y decretos de 1944.

que estas personas de por sí ya se encuentran incluidas en los sistemas del Ministerio de Educación Pública y la Tesorería Nacional.

En virtud de las razones aquí expuestas, se pone a disposición de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley para su estudio y discusión, esperando tengan a bien votarlo afirmativamente.

LA ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 16 Y MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTÍMULO ESTATAL DE PAGO DE SALARIOS DEL
PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES
PRIVADAS DE ENSEÑANZA, LEY N.º 8791 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2009
Y SUS REFORMAS.**

**LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE EL CARÁCTER
PÚBLICO DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS DE INSTITUCIONES
PRIVADAS DE ENSEÑANZA SUBVENCIONADA**

ARTÍCULO UNICO – Se adiciona un inciso e) al artículo 16 y se reforma el artículo 18 de la Ley Estímulo Estatal de Pago de Salarios del Personal Docente y Administrativo de las Instituciones Privadas de Enseñanza, Ley N.º 8791 del 18 de diciembre del 2009 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 16. - **Selección y nombramiento del personal:**

(...)

e) Todo personal nombrado al amparo de esta ley, se considera, para todos los efectos, una persona funcionaria pública.

(...)

Artículo 18.- **Procedimiento de despido.**

Las autoridades de los centros docentes privados acogidos a los beneficios de esta Ley podrán solicitar al Ministerio de Educación la remoción o despido del personal nombrado, de conformidad con esta ley, siempre y cuando medie justa causa, según las disposiciones del Código de Trabajo y el Estatuto de Servicio Civil.

El Ministerio de Educación Pública estudiará esta solicitud y procederá a establecer el debido proceso, de cuyo resultado dependerá la ejecución de la remoción o el despido.

En ninguna circunstancia las autoridades de estos centros docentes privados podrán ejecutar la remoción o el despido del personal nombrado sin haber enviado la solicitud debida al Ministerio de Educación Pública y sin que este haya establecido el debido proceso para la remoción o el despido, así como su respectivo resultado.”

En caso de despido injustificado se aplicará el procedimiento de fueros especiales estipulado en el artículo 540 y siguientes del Código de Trabajo, Ley n.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS